

Referència/Referencia:	2025/11796Q
Procediment/Procedimiento:	Compatibilidad
Interessat/Interesado:	OLEGARIO TORRES SALVACHUA
Representat/Representante:	
GOVERNACIÓ	

Ricard Enric Escrivà Chordà, Secretario/a del Ayuntamiento de Burjassot -

CERTIFICO: Que el Ple en su sesión del día 18 de noviembre de 2025 adoptó el siguiente acuerdo:

4. GOVERNACIÓ.

Expediente: 2025/11796Q.

RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD PARA EJERCER ACTIVIDADES PRIVADAS SOLICITADA POR D. OLEGARIO TORRES SALVACHUA, PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO.

Vistas las instancias presentadas por D. Olegario Torres Salvachua con NIF ***5297** nº 2025022689 de fecha 8 de octubre de 2025 y nº 20250023288 de fecha 13 de octubre de 2025, solicitando se autorice por el Pleno de este Ayuntamiento la compatibilidad para ejercer el desempeño como administrador único de la empresa Oleguer SL cuya actividad son reformas y construcciones que no realiza contratos públicos con esta administración ni directamente ni a través de entidades asociativas o empresariales en relación a las funciones que desempeña en esta administración ni en los horarios en los que las mismas habrían de ser ejercidas.

Visto que D. Olegario Torres Salvachua con NIF ***5297** es funcionario interino de este Ayuntamiento, ocupando el puesto nº 210 peón de obras y servicios varios de la plantilla de funcionarios y personal laboral de este Ayuntamiento.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Pública, parte de un principio general de compatibilidad para actividades privadas. Por ello, en su artículo 14 establece que "el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de la compatibilidad".

El reconocimiento de la compatibilidad de actividades privadas es un acto reglado, por lo que deberá otorgarse siempre que no concurren los supuestos de prohibición y que se cumplan las condiciones que la LIPSAP establece.

El régimen de incompatibilidad de actividades públicas con privadas tiene por finalidad, principalmente, la garantía del principio de imparcialidad. Por ello, el artículo 11.1 de la LIPSAP prohíbe al personal comprendido en su ámbito de aplicación «ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por

cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado».

La relación directa de las actividades privadas se predica respecto de aquellas que desarrolla el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado el empleado público y no respecto de las que éste desarrolla. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal Supremo, que tiene declarado que, a estos efectos, basta que exista incompatibilidad funcional cuando la actividad privada esté relacionada directamente con las funciones que se desarrollen en el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado el empleado, sin necesidad de que incompatibilidad haya de exigirse entre la actividad privada y el concreto puesto de trabajo que desempeña el funcionario (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1998).

Además de esta prohibición, la LIPSAP, en su artículo 12.1, enumera una serie de actividades privadas cuyo ejercicio queda prohibido a los empleados públicos:

- a. El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.
- b. La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el departamento, organismo o entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
- c. El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- d. La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el apartado anterior.

Para reconocer la compatibilidad solicitada hay que tener en cuenta también la limitación retributiva que establece el artículo 16.4 de la LIPSAP, según el cual no podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Visto el informe emitido por el Secretario en fecha 15 de octubre de 2025.

Por todo ello, se eleva a La Comissió Informativa de Governació, Transparència, Atenció Ciutadana i Seguretat la siguiente propuesta de **ACUERDO**:

Primero: Aprobar el reconocimiento de compatibilidad solicitada por por D. Olegario Torres Salvachua con NIF ***5297** para ejercer el desempeño como administrador único de la empresa Obras Oleguer SL cuya actividad son reformas y construcciones que no realiza contratos públicos con esta administración ni directamente ni a través de entidades asociativas o empresariales en relación a las funciones que desempeña en esta administración ni en los horarios en los que las mismas habrían de ser ejercidas.

Segundo: Notificar el presente acuerdo al interesado.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los asistentes (10 PSOE, 3 PP, 1 Vox, 2 Compromís y 3 no Adscritos), ACUERDA aprobar en sus propios términos la propuesta anteriormente transcrita, que ha sido dictaminada por la Comisión informativa de Gobernación, Transparencia, Atención Ciudadana y Seguridad de 10 de noviembre de 2025.

Y para que conste, extiendo la presente a resultas de la aprobación del acta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del ROFRJ de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, en Burjassot

Visto bueno